

CAPITULO II

Organos de Gobierno

Art. 7. Los órganos del Instituto son:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Director.
- c) El Secretario general.

Art. 8. 1. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño para la Formación estará integrado por diez miembros designados por el Consejo de Gobierno de la siguiente manera:

- a) Cuatro miembros en representación del Consejo de Gobierno, entre los que se incluirán los Consejeros de Economía y Educación.
- b) Dos miembros a propuesta de cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas.
- c) Dos miembros a propuesta de las Organizaciones Empresariales más representativas.

2. El Presidente será designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de entre los representantes de la Administración Autónoma.

Art. 9. Es función de Consejo de Administración del Instituto orientar la actuación del mismo en el marco de la política señalada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y en concreto:

- a) Aprobar el reglamento de régimen interior del Instituto.
- b) Aprobar los planes generales y los programas de actividades.
- c) Aprobar el presupuesto, las cuentas y la memoria anual.
- d) Aprobar los convenios de colaboración con Organismos y Entidades públicas o privadas, relacionadas con las tareas del Instituto.
- e) Crear Comisiones técnicas del propio Consejo para el estudio de temas específicos de interés para el Instituto y de apoyo a la dirección del mismo.
- f) Informar preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones legales y administrativas de la Comunidad de Madrid cuyo objeto sea la formación para el empleo y el reciclaje profesional.
- g) Cuantas facultades de gobierno y administración no estén atribuidas expresamente a ningún otro órgano del Instituto.

Art. 10. 1. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño para la Formación se reunirá, al menos, una vez al trimestre o cuando lo solicite más de un tercio de sus miembros.

2. Las deliberaciones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente o el Consejero en quien delegue.

Para que sean válidas las deliberaciones y, en su caso, los acuerdos del Consejo, se requiere la asistencia de, al menos, seis de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente o quien haya recibido su delegación.

El régimen de acuerdos y votaciones se regulará en el Reglamento del Consejo.

Art. 11. 1. El Director del Instituto Madrileño para la Formación será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta del Consejo de Administración.

2. Corresponde al Director del Instituto:

- a) Dirigir el Instituto y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.
- b) Representar al Instituto cuando el Presidente del Consejo le delegue la representación.
- c) Proponer al Consejo los contratos y convenios necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto.
- d) Ejercer la jefatura de personal y controlar e inspeccionar todas las dependencias, instalaciones y servicios.
- e) Dar cuenta de su gestión al Consejo de Administración y cumplir las demás funciones que le sean encomendadas por éste.

Art. 12. 1. El Secretario general del Instituto Madrileño para la Formación será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta del Director del Instituto.

2. Corresponde al Secretario general del Instituto las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección administrativa y de personal del Instituto por delegación del Director.
- b) Administrar y gestionar los recursos económicos del Instituto.
- c) Elaborar, de acuerdo con el Director, los anteproyectos de presupuestos y preparar la memoria anual de las actividades del Instituto.
- d) Convocar las reuniones del Consejo de Administración, señalando el lugar, día, hora y orden del día, por orden del Presidente del Consejo.
- e) Cumplir las demás funciones que le encomienden el Consejo de Administración o el Director dentro de sus atribuciones.

Art. 13. El Director y el Secretario general del Instituto asistirán a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

Art. 14. El Consejo de Gobierno se reserva la alta política en materia de orientación, coordinación e inspección de las materias propias del Instituto Madrileño de Formación.

CAPITULO III

Régimen económico-financiero y de personal

Art. 15. Los recursos económicos del Instituto estarán constituidos por:

- a) Los bienes y derechos que le sean adscritos y los que adquiera en el ejercicio de sus funciones, así como los rendimientos de los mismos.
- b) Las aportaciones económicas de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con sus presupuestos, para atender tanto al cumplimiento de los fines y funciones previstas, como a los gastos de funcionamiento.
- c) Los ingresos que obtenga por las publicaciones, estudios, dictámenes y otros servicios retribuidos.
- d) Las subvenciones o aportaciones de otras Entidades u Organismos, públicos o privados, o de particulares.
- e) Los donativos, herencias, premios y cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.
- f) Los recursos procedentes de la Administración Central del Estado y de la Comunidad Económica Europea.

Art. 16. Queda expresamente prohibido al Instituto de Formación tomar dinero a préstamo y emitir títulos, así como crear o participar en el capital de Empresas existentes o de nueva creación.

Art. 17. El Instituto queda sometido al régimen de contabilidad pública en los términos señalados en el título VI de la Ley Reguladora de la Hacienda de la CAM.

Art. 18. Corresponde a la Intervención General de la Comunidad de Madrid realizar el control financiero y contable del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el título III, capítulo I, de la Ley Reguladora de la Hacienda de la CAM.

El control parlamentario se ejercerá en los términos previstos por el Reglamento de la Asamblea mediante el procedimiento establecido en el artículo 63 de la Ley 1/1984.

Art. 19. El personal del Instituto Madrileño para la Formación estará integrado por funcionarios de carrera de cualquier Administración pública y personal en régimen laboral, siéndole de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades que el general previsto en la Comunidad de Madrid. El procedimiento de acceso garantizará los principios de publicidad, mérito y capacidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, el Instituto presentará al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el Plan de Etapas al que se refiere el artículo quinto, cuyo cumplimiento posterior será fiscalizado por el propio Consejo de Gobierno.

Segunda.—El Consejero de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias oportunas para la adaptación del programa presupuestario 41 de los Presupuestos Generales del año 1991 a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 4 de abril de 1991.

El Presidente,
JOAQUIN LEGUINA

13419 LEY 9/1991, de 4 de abril, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.000 millones de pesetas, para la financiación de la aportación de la Comunidad de Madrid a IFEMA.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 9/1991, de 4 de abril, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 91, de 18 de abril, se inserta a continuación el texto correspondiente

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo:

PREAMBULO

La construcción de los nuevos recintos feriales de Madrid hace totalmente necesaria la aportación de nuevos fondos propios a IFEMA que den solvencia suficiente a esta institución y le permitan terminar este proyecto de indudable interés para Madrid.

En este sentido, todos los socios participantes: Comunidad de Madrid, Ayuntamiento, Caja de Ahorros de Madrid y la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, acordaron en su día incrementar los fondos propios de IFEMA, en la cuantía necesaria para asegurar el buen fin del proyecto.

Dado que los recintos feriales de Madrid tendrán una explotación comercial, los fondos aportados podrán ser recuperados a largo plazo, por tanto, esta aportación puede ser remunerada y recuperada por la Comunidad de Madrid y en consecuencia debe realizarse bajo la forma de Deuda Subordinada o similar que permita a largo plazo la remuneración y recuperación de las aportaciones.

Por otra parte, en los Presupuestos Generales del Estado se recoge una aportación para la Comunidad de Madrid por la Participación en los Tributos del Estado, superior a la prevista en los presupuestos prorrogados de la Comunidad de Madrid, que permite la financiación de una nueva partida de gastos como aportación de la Comunidad de Madrid a IFEMA como crédito extraordinario de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 1. Declarar la situación de manifiesta urgencia de la financiación de una aportación de la Comunidad de Madrid a IFEMA por importe de 2.000 millones de pesetas.

Art. 2. Conceder un crédito extraordinario en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 1990, prorrogados para 1991 por importe de 2.000 millones de pesetas, que será financiado con cargo a mayores ingresos de la partida 401.01 «Participación en Tributos del Estado».

Dicho crédito extraordinario será aplicado en la sección 04, programa 36, subconcepto 8314: Préstamos Medio y Largo Plazo Empresas y Entes Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Hacienda para que apruebe la forma y las condiciones que deba tener la aportación de fondos de la Comunidad de Madrid para IFEMA y formalizar dicha aportación en nombre de la Comunidad de Madrid.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 4 de abril de 1991.

El Presidente,
JOAQUIN LEGUINA

13420 LEY 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 1/1991, de 4 de abril, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 91, de fecha 18 de abril de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo:

PREAMBULO

la Constitución Española, en su artículo 45, establece el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, en paralelo, el deber también general de su conservación.

A continuación, manda a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose, dice, en la indispensable solidaridad colectiva.

Finalmente, y para poner coto a posibles conductas antisociales, prevé que, en los términos que la Ley fije, se establezcan sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado, para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior.

Muchas de las obras, instalaciones y actividades que demanda la sociedad son susceptibles de producir impactos negativos sobre el medio ambiente, tanto en el ámbito rural como en el urbano, afectando a los recursos naturales, a las relaciones o a los equilibrios entre ellos y con el hombre, y a la calidad de vida de los ciudadanos. Es la propia sociedad la que está tomando conciencia, cada vez más extensa y profundamente, de la necesidad de preservar y restaurar el medio ambiente, como condición indispensable para mejorar la calidad de vida. Esta toma de conciencia ciudadana produce la consiguiente demanda social sobre los poderes públicos para que tomen las medidas necesarias para evitar o limitar esas posibles agresiones.

la corrección «a posteriori» de los daños causados al medio ambiente es, con frecuencia, muy difícil y muy costosa. En ocasiones puede requerir el desmantelamiento o la supresión de la obra, instalación o actividad causante del daño, a veces irreparable, con perjuicios económicos y sociales importantes.

Es imprescindible, por tanto, la adopción de medidas preventivas. Para ello es preciso que la Administración responsable de velar por la calidad ambiental conozca de antemano los impactos negativos que pueden producirse como consecuencia de la ejecución de proyectos o el desarrollo de actividades susceptibles de afectar al medio ambiente. La Ley ha de capacitar a la Administración para impedir aquellos proyectos o actividades cuyo impacto ambiental sea inadmisibles o desproporcionado con los fines propuestos, para condicionar o corregir lo que sea enmendable, y para sancionar al infractor y obligarle a reponer lo ilícitamente alterado a su situación anterior.

Para conseguir dichos fines, la evaluación de impacto ambiental es la técnica generalizada en todos los países industrializados y reconocida como el instrumento más adecuado y eficaz para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente. La directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, contiene una regulación específica sobre la materia, encaminada a homogeneizar las regulaciones de los estados miembros. La legislación básica estatal española está contenida en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Las singulares características de la Comunidad de Madrid, que une a su alta densidad de población una gran actividad económica y un porcentaje muy alto de suelo urbano, hacen que las presiones sobre el medio natural, relativamente frágil y ya bastante deteriorado, sean muy fuertes. Todo ello hace necesario el desarrollo legislativo específico que proporcione las normas adecuadas para la protección del medio ambiente en nuestra Comunidad.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye funciones legislativas, plenas o de desarrollo, según los casos, sobre las diversas materias que constituyen el entorno físico y el medio natural. Así, el artículo 26, apartados 3, 7 y 9, y el artículo 27, apartados 2 y 7, le reconocen competencias legislativas en ordenación del territorio y urbanismo, la agricultura y la ganadería, la caza y la pesca, el régimen de las zonas de montaña y la sanidad, expresa y concretamente el artículo 27, en su apartado 10, cierra esta referencia competencial sectorializada al atribuir a la Comunidad de Madrid facultades de desarrollo legislativo para establecer normas adicionales de protección sobre el medio ambiente para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, aguas, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales. Por otro lado la Ley 3/1988, de 13 de octubre, de Gestión del Medio Ambiente, atribuye a la Agencia de Medio Ambiente, en su artículo 7.3, las competencias de informe y las relaciones con la Evaluación de Impacto Ambiental.

Teniendo en cuenta los antecedentes citados, la presente Ley de Protección del Medio Ambiente trata de dar respuesta al mandato constitucional, a la demanda social y a la problemática específica de Madrid.

La Ley se configura como un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente, en que básicamente se eleva el nivel de protección marcado por la legislación vigente y, de forma complementaria, se actualizan y adaptan los sistemas existentes adecuándolos a la estructura de la Administración Autonómica.

Las medidas actuales de protección medioambiental establecidas por la legislación del Estado se articulan siguiendo dos líneas fundamentales: La Evaluación del Impacto Ambiental, introducida en aplicación de la normativa comunitaria en nuestro derecho interno por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Sobre este esquema inicial, la presente Ley se ha articulado siguiendo la doble línea de protección referida: la de Evaluación del Impacto Ambiental y la de Calificación Ambiental que constituyen, respectivamente, los títulos II y III de la misma. respecto de la Evaluación, sin perjuicio de la remisión en bloque a la normativa estatal básica, se eleva el nivel de protección ahora existente mediante la ampliación de los supuestos en que diversos proyectos, obras o actividades han de someterse a Estudios y Declaración, al propio tiempo que se prevén los mecanismos de adaptación a la estructura organizativa de la Comunidad de Madrid. Respecto a la Calificación, y partiendo del sistema de protección basado en un informe ambiental previo a la licencia municipal de apertura, la Ley actualiza, profundiza, sistematiza y adapta